

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00193 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: KINBERLY PANOBA AREVALO
DEMANDADOS: MANUEL ALARCON GONZÁLEZ

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo accionante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al extremo demandante prestar caución en suma de \$10.000.000 M/Cte., respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0004500
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE PIJAO P.H.
DEMANDADOS: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORA S.A.S.

Sería el momento de entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, sin embargo, al revisar minuciosamente las pretensiones y el juramento estimatorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, observa que el presente trámite deberá rechazarse.

El inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso arrojan la suma de \$150.000.000 M/CTE. Teniendo en cuenta la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada, que, de acuerdo al juramento estimatorio ascienden a la suma de \$150.000.000 M/CTE., el Despacho concluye que la presente demanda es de mayor cuantía pues el valor de sus pretensiones superan ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00159
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDGAR TORRES ARIAS
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ ANGEL y MELISSA GAONA GARCÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

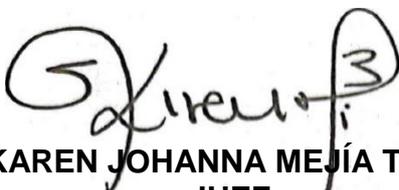
PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa los actos de señor y dueño relatados en el hecho “tercero” del escrito inicial, precisando las fechas en las cuales realizó cada uno de ellos.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado enunciado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso con fecha de expedición del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Deberá allegar poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, toda vez que el aportado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Indique de forma clara y precisa los hechos que pretende hacer valer por ciertos con la intervención de cada uno de los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00184 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS: RUBIELA BAUTISTA GAITAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar las fechas en que fueron causados y la tasa a en la que fueron liquidados los intereses de plazo que pretende cobrar

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00186 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: OMAR MARTINEZ CIFUENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00204 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SANDOVAL.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

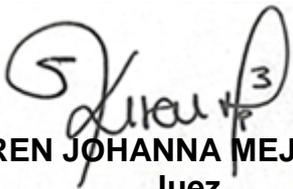
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00211
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES
DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

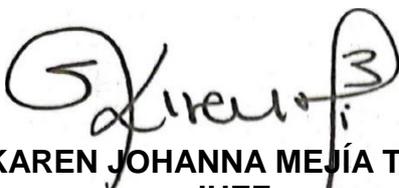
PRIMERO: Deberá aportar el dictamen pericial del que trata el artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá allegar poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, toda vez que el aportado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Indique de forma clara y precisa las direcciones físicas de notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00214 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ALFONSO SUAREZ PINZON

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE ALFONSO SUAREZ PINZON** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4236851

1. **\$ 41.640.372 M/CTE** Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Téngase al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** como apoderado de la parte actora en los términos señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00220 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR GUALTERO DAZA
DEMANDADO: AURA MARIA QUEVEDO MAYORGA.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

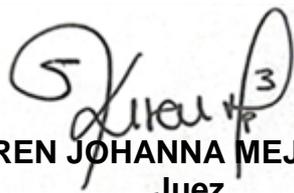
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen M. Toro'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'K' and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00226 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELOZA BAEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

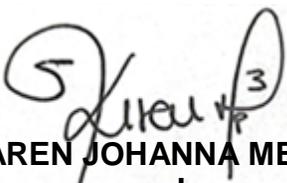
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00231
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BETTY YANETH DAZA SANDOVAL
DEMANDADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL RINCON DEL SEÑORIAL P.H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del Edificio el Rincón del Señorial P.H. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos al Consejo de Administración Edificio el Rincón del Señorial P.H.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

CUARTO: Acredita haber cumplido el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00234 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: YANET ALICIA ACEVEDO ZAPATA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: "[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado **YANET ALICIA ACEVEDO ZAPATA** es el municipio de Envigado–Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

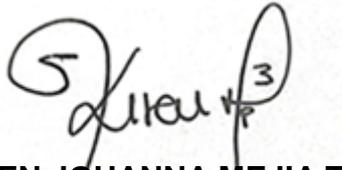
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Envigado–Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro'. The signature is stylized and includes a circled '5' on the left and a circled '3' on the right. The signature is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00238 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY GARCIA DE LABRADOR
DEMANDADO: NANCY VIVIANA TIQUE GIL

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

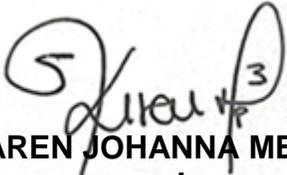
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00259
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UT PTAR PUEBLO VIEJO (CONSTRUCTORA VALDERRAM S.A.S., IRON CONSTRUCTORES S.A.S., JBC CONSTRUCTORES LTDA EN REORGANIZACIÓN y FRANCO CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A.S.)
DEMANDADO: SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

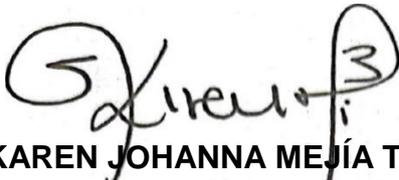
PRIMERO: Indique si el correo electrónico de la apoderada judicial corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a Seguridad Fénix de Colombia Ltda. y Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

CUARTO: Acredita haber cumplido el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00262 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADOS: JOSE SILVIO OCAMPO ARIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar la ciudad en la que está domiciliado el demandado.

SEGUNDO: Deberá indicar la ciudad en la que el demandado recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00294 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMELO JOSE TAPIA TORRES

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARMELO JOSE TAPIA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1740091096

1. \$ 56.111.448 M/CTE Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré de 29 de mayo de 2019

2. \$ 9.908.762 M/CTE Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

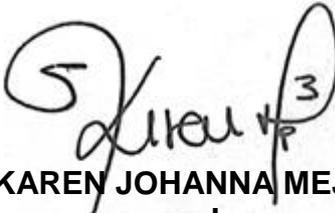
SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó

por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora en los términos señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00296 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PINZON NIVIA

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JOHN ALEXANDER PINZON NIVIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1152882

1. **\$ 73.894.711 M/CTE** Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Téngase a la abogada **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderada de la parte actora en los términos señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00297
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIMAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y MARIA LILIA BARON GALLARDO

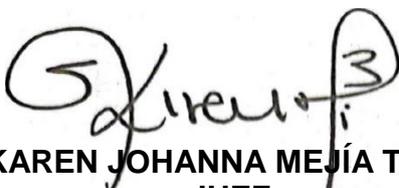
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique si el correo electrónico de la apoderada judicial corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa la cuantía del proceso, toda vez que en libelo introductorio aduce que es de mayor cuantía, pero el negocio jurídico del que pretende la nulidad se estima en \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00311
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SEGURA VIUDA DE FAJARDO, SONIA
CONSTANZA FAJARDO SEGURA, ANA MILENA FAJARDO
SEGURA y NESTOR JAVIER FAJARDO SEGURO
DEMANDADO: MARIA ELISA NEUTA G.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa los hechos que pretende hacer valer por ciertos con la intervención de cada uno de los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00326 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADOS: JULIAN RENE MUÑOZ BURBANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar la ciudad en la que está domiciliado el demandado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00330 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: HUMBERTO MARIO AGUAS AGUAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar la ciudad en la que está domiciliado el demandado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00338 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARE INNOVATIONS SAS
DEMANDADOS: CR PROYECTOS SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar la ciudad en la que está domiciliado el demandado.

SEGUNDO: Deberá indicar la dirección de notificaciones del representante legal de la parte demandante y de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00346 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER SAENZ ALMANZA y YOJANA GUERRERO SUAREZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **FREDY ALEXANDER SAENZ ALMANZA** y **YOJANA GUERRERO SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456004625

- 1. \$ 829.600,09 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.
- 2. \$829.850,36 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.
- 3. \$830.163,49 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.
- 4. \$830.413,52 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.
- 5. \$830.764,57 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.
- 6. \$831.032,49 M/CTE** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

7. \$831.388,26 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

8. \$831.743,76 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

9. \$832.011,24M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

10. \$832.441,99 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

11. \$832.717,98 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del 27.72%.

12. \$833.205,40 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a la tasa del 27.72%.

13. \$ 829.600,09 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a la tasa del 27.72%.

14. \$ 829.600,09 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a la tasa del 27.72%.

15. \$ 829.600,09 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a la tasa del 27.72%.

16. \$27.624.012,08 M/CTE Por concepto de capital acelerado.

17. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

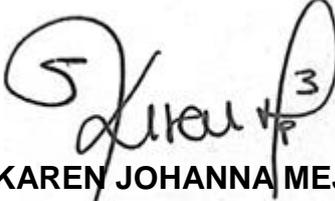
18. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Téngase a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** como apoderada de la parte actora en los términos señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RODALTRANS S.A.S. Y MARTHA JEANET HERNANDEZ MORALES

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **RODALTRANS S.A.S. Y MARTHA JEANET HERNANDEZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9007051998

1. **\$ 49.160.909,00 M/CTE** por concepto de intereses capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. **\$ 17.067.212,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

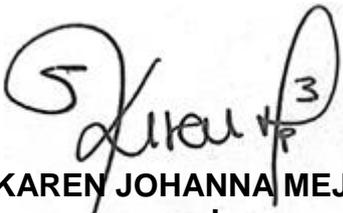
SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito

previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Téngase a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la parte actora en los términos señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00350 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIT ALLIANCE SAS
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ENAMORADO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

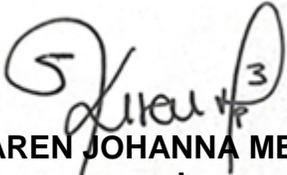
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00371 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CONSTANZA ACEVEDO MARIN
DEMANDADO: JOSELIN SUAREZ RUIZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

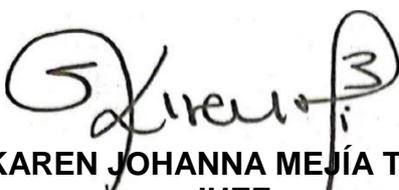
PRIMERO: Allegue copia del certificado de tradición y libreta del bien inmueble objeto del presente proceso con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Aporte el certificado enunciado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Allegue poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, toda vez que el aportado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, con vigencia del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP